

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Guíxols

Calle Antoni de Campmany, 15-21 - Sant Feliu De Guíxols - C.P.: 17220

TEL.: 972949002
FAX: 972949003
EMAIL:mixt2.santfeliudeguixols@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1716042120240112029

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 276/2024 -E

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1706000004027624
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Guíxols
Concepto: 1706000004027624

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Joaquin Secades Alvarez
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: ABANCA
CORPORACION BANCARIA S.A.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 210/2024

Jueza: Sandra Alarcon Fos

Sant Feliu De Guíxols, 29 de julio de 2024

Vistos por mí, D^a. Sandra Alarcón Fos, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Sant Feliu de Guíxols y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal número 276/2024, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales Sr. Secades, en nombre y representación de [REDACTED] asistido de Letrada Sra. Mejías, contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Donderis y asistido de Letrada Sra. Massotti, sobre acción de nulidad de condiciones generales de la contratación; procede dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Secades, en la representación ya dicha, se presentó el pasado 18 de marzo de 2024, en el Decanato de los Juzgados de este Partido, escrito con el que promovía juicio VERBAL, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando se dictara

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/07/2024 13:38	Signat per Alarcon Fos, Sandra;

sentencia por la que se declare el carácter abusivo y, en consecuencia, la nulidad de la cláusula de traslación de la totalidad de gastos hipotecarios al usuario, ordenando su eliminación, con devolución de cantidades, con los intereses legales desde la fecha del indebido pago, todo ello en los términos que son de ver en el suplico de la demanda. Interesaba la actora, finalmente, la condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 16 de abril de 2024, se acordó dar a los autos la tramitación prevenida para el juicio ordinario de conformidad con el art. 250.1 LEC, en relación con el art. 438.1 de la misma Ley Procesal Civil.

TERCERO.- Emplazada en forma la demandada compareció y contestó la demanda dentro de plazo, en fecha 24 de mayo de 2024, manifestando su allanamiento total a la demanda, pero no en cuanto a la imposición de costas.

Previo traslado a la actora, esta presentó escrito de fecha 5 de junio de 2024 aceptando el allanamiento, pero pidiendo la imposición a la demandada de las costas por mala fe.

Dado que la discrepancia queda reducida a cuestiones meramente jurídicas, pues las partes únicamente discuten las costas, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia por providencia de 14 de junio de 2024, al no ser necesaria la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos debido a la carga de trabajo que soporta esta Juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL JUICIO Y DE LA CONTROVERSIA. Por la parte actora se ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, interesando la nulidad de la cláusula de gastos insertas en la escritura del préstamo aportada como doc. n.º 1, por su carácter abusivo, interesando se condene a la demandada al reintegro de los gastos relacionados con cláusula de gastos impugnada, más los intereses legales devengados desde la fecha del pago, así como la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas, debiéndosela tener por no puesta. Todo ello con condena en costas a la demandada.

La parte demandada se ha allanado a las pretensiones de la actora, a excepción de lo relativo a las costas.

SEGUNDO.- DEL ALLANAMIENTO. El art. 21.1 LEC dispone que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/07/2024 13:38	Signat per Alarcon Fos, Sandra;	

dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste [...]”.

Por todo ello, procede la estimación de la demanda y, en consecuencia:

1. Declarar la nulidad de la cláusula quinta (gastos hipoteca) de la escritura de constitución de préstamo hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña Don JORGE FARRÉS REIG en fecha 17 de noviembre de 2008, bajo su número de protocolo 2.559.
2. Condenar a BANCO SANTANDER S.A. a restituir a la actora la totalidad de los gastos de registro de la propiedad y gestoría, así como de la mitad de los gastos notariales, al ser indebidamente abonados por la actora, que se concretan en la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.142'90.- €), más los intereses legales desde la fecha de su indebido pago.
3. Declarar la nulidad de la cláusula 4.8 (comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas) de la escritura de constitución de préstamo hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña Don JORGE FARRÉS REIG en fecha 17 de noviembre de 2008, bajo su número de protocolo 2.559, debiéndose tener por no puesta.

TERCERO.- COSTAS. La actora pide condena en costas de la demandada por su mala fe, mientras que la demandada se opone.

El art. 395.1 LEC, respecto a la condena en costas en caso de allanamiento, establece que: *Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En el presente asunto, la actora requirió a la demandada – doc. n.º 3 de la demanda – en agosto de 2020, no constando respuesta de la entidad demandada. Ninguno de los documentos ha sido impugnado por la demandada.

La reclamación extrajudicial realizada por la actora a la demandada no ha sido negada por la demandada. La demanda se interpone en marzo de 2024, por tanto, años después de la reclamación extrajudicial, sin que conste ninguna otra respuesta de la entidad ni el ofrecimiento a la actora de alcanzar un acuerdo extrajudicial. El allanamiento se presenta por la demandada en mayo de 2024, por tanto, años después de aquel requerimiento extrajudicial llevado a cabo por la actora. De todo lo expuesto se extrae que el presente procedimiento ha debido incoarse únicamente por la actitud incumplidora de la demandada, con los consiguientes perjuicios a la actora, que no debe de ser quien asuma las costas del procedimiento, pues en caso contrario quedaría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE. Por todo ello, en aplicación del art. 395.1 LEC, existe mala fe en la demandada y debe

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/07/2024 13:38	Signat per Alarcon Fos, Sandra;	

condenarse a la misma al pago de las costas procesales.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional considera de aplicación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), destacando las SSTJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados CY y Caixabank, SA; y LG y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA; C-224/19 y C-259/19, y de 7 de abril de 2022, asunto EL, TP y Caixabank, SA. En estas sentencias se dice que es incompatible con el principio de efectividad de la citada Directiva un régimen que permita que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales de un procedimiento en el que se haya estimado la pretensión principal sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la citada directiva, a un control efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales, perspectiva que ha sido asumida por la STC 156/2021, de 6 de septiembre.

CUARTO.- INTERESES. En aplicación de los arts. 1101 y 1108 CC, las cantidades debidas por la demandada a la actora devengarán el **interés legal**, desde la fecha del cobro indebido hasta el día del pago. Igualmente, serán de aplicación los **intereses procesales** del art. 576 LEC.

QUINTO.- RECURSOS. El art. 455 LEC dispone que *“1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la Ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 euros”*. Por tanto, contra la presente sentencia cabe recurso de apelación.

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Secades, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistido de Letrada Sra. Mejías, contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Donderis y asistido de Letrada Sra. Massotti y, en consecuencia:

1. Declarar la **nulidad de la cláusula quinta (gastos hipoteca)** de la escritura de constitución de préstamo hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña Don JORGE FARRÉS REIG en fecha 17 de noviembre de 2008, bajo su número de protocolo 2.559.
2. Condenar a BANCO SANTANDER S.A. a restituir a la actora la totalidad de los gastos de registro de la propiedad y gestoría, así como de la mitad de los gastos notariales, al ser indebidamente abonados por la actora, que se concretan en la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.142'90.- €), más los **intereses**

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/07/2024 13:38	Signat per Alarcon Fos, Sandra;	

legales desde la fecha de su indebido pago.

3. Declarar la **nulidad de la cláusula 4.8 (comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas)** de la escritura de constitución de préstamo hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña Don JORGE FARRES REIG en fecha 17 de noviembre de 2008, bajo su número de protocolo 2.559, **debiéndose tener por no puesta**.

Todo ello con expresa **condena en costas a la demandada**.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Girona mediante escrito que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones, debiendo insertarse su original en el Libro de Sentencias.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/07/2024 13:38	Signat per Alarcon Fos, Sandra;		